

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00029

ACCIONANTE: JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO

ACCIONADO: GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO** a través apoderado en contra del **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 13 de noviembre de 2022 radico derecho de petición ante la entidad encartada.
- Indica el actor, que se solicito al accionado que se emitirá una respuesta clara, concisa y de fondo y en varias oportunidades se ha tratado de comunicar con CREMIL y habiendo pasado el tiempo de ley no ha podido obtener ninguna respuesta por parte de la entidad GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“1. Que se ordene a la entidad accionadas previa verificación por parte del juez de tutela de los requisitos de ley lo siguiente:

- Que se declare que la entidad accionada vulneró el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION al no dar respuesta clara, concisa y de fondo de las peticiones incoadas.

- Que como consecuencia de lo anterior se le ORDENE a la entidad CREMIL de manera inmediata y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas dar respuesta CLARA, CONCRETA, PRECISA Y DE FONDO Y CONGRUENTE al DERECHO DE PETICIÓN presentado.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

El el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Ahora bien, hechas estas precisiones se informa que, una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que al señor Capitán de Fragata (r) JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO goza de asignación de retiro mediante Resolución No 4836 del 05 octubre de 2011, a partir del 05 agosto de 2011, con un tiempo de servicio de 32 años, 01 mes y 12 días.

El accionante radicó derecho de petición, bajo Rad. 2022107665 del 13 de noviembre de 2022, solicitud incoada mediante apoderado, motivo por el cual, una vez se recibió la tutela que hoy nos atañe se procedió a tomar contacto con el grupo de Centro Integral de Atención al Usuario de esta entidad, quienes indicaron que, verificadas sus bases de datos, se evidencia que, la petición que fue allegada con Radicado No. 2022107665 de fecha 13 de noviembre de 2022 por el señor CAPITÁN DE FRAGATA (RA) DE LA ARMADA JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO identificado con la CC 73103801, mediante el cual solicita extinción de la acción de cobro, levantamiento de medidas cautelares, reintegro de valores y paz y salvo respecto a proceso de cobro coactivo por los valores que fueron determinados a través de la Resolución No. 1814 de 09 de junio de 2010, se remite al área de Cobro Coactivo a fin de dar respuesta a la misma.

Consecuente a lo anteriormente mencionado, se procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente acción, mediante Oficio No 2022210665 del 19 de enero de 2023, el cual se anexará a la presente respuesta.

Dicho oficio fue enviado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la cuenta de cobro presentada, así:

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 14:11
Para: Jurídica <juridica@cremil.gov.co>
Asunto: Conf: RV: SOLICITUD DE ENVIO CERTIMAIL 2011-235 - Abg. Jose Luis Bohorquez

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<juan.pelaez@ecopetrol.com.co> <pelaezj@hotmail.es>	
Cc:		
Asunto:	RV: SOLICITUD DE ENVIO CERTIMAIL 2011-235 - Abg. Jose Luis Bohorquez	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 19/01/2023 07:11:19 PM	(Local) 19/01/2023 02:11:19 PM
Número de Guía:	2DA2C618477A9B6399288D4138A6C7B88E37E95F	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.

3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.

4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,
visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Faqs/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost®

En consecuencia, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor Capitán de Fragata (r) JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO por intermedio de apoderado judicial, por lo tanto es claro que el HECHO FUE SUPERADO careciendo de fundamento el pensar que se incumplió en dar respuesta a la petición y que se haya vulnerado derecho alguno por parte de la Entidad, sobre hecho superado la Corte Constitucional ha indicado.

En consecuencia, de lo antes expuesto y siendo este un derecho de carácter legal, existe legalidad en las actuaciones efectuadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en lo de su competencia y por lo tanto la presente Acción de Tutela se torna improcedente, razón por lo cual, con el debido respeto solicito a ese Honorable Despacho se sirva denegar la presente acción constitucional, pues no sería procedente ordenar el cumplimiento de un derecho ya consumado.

De esta forma no puede afirmarse que se haya configurado una violación de los derechos fundamentales del accionante, dado que la entidad ha dado respuesta a la petición presentada por el señor Capitán de Fragata (r) JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO cumpliendo con los presupuestos de oportunidad, claridad y congruencia pertinentes para preservar su derecho fundamental.

Así las cosas, se encuentra que en el presente caso se ha dado plena respuesta a la petición presenta por el accionante, tal y como se informa en el relato de las actuaciones de la Entidad, y por lo tanto, se considera que EL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN EN CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION SE ENCUENTRA PLENAMENTE SUPERADO.

Finalmente, solicita se NIEGUE la acción de tutela de la referencia por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del señor Capitán de Fragata (r) JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de enero de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 13 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número E2023002277 del 19 de enero de 2023**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales su situación respecto del cobro coactivo que se está tramitando en su contra y las razones por las que se puede acceder o no a cada uno de los puntos que suscribió en su escrito.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN MAURICIO PELAEZ MOLANO** en contra del **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34867b9509f68d83ce287da7b70477dd3abf0ed2b5212a2fa928b93239e5aec**
Documento generado en 26/01/2023 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>